



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2019-00354-00

Demandante: Carlos Julio Socha Hernández

Demandado: Eugenio Rangel Manrique

M. de Control: Nulidad electoral

Visto el informe secretarial que precede y previo a proveer sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, procederá esta Sala unitaria a admitir la terminación del poder radicada por el señor Eugenio Rangel Manrique, mediante memorial en el que le otorga poder al Dr. Armando Quintero Guevara, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, se ordenará notificar la presente decisión al Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP y a reconocer personería a su nuevo apoderado.

De la misma manera, se admitirá la terminación del poder otorgado por el señor Sabas Acevedo Garavito, mediante memorial en el que otorga poder al Dr. Cesar Emilio Valero Soto, en los términos de los artículos 76 y 5 del Decreto 806 de 2020. Como consecuencia de ello, notifíquese de la presente decisión al Dr. Armando Quintero Guevara y reconózcase personería al nuevo apoderado.

Sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el apoderado del impugnador en contra de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, encontramos que la providencia recurrida, fue notificada electrónicamente los días 01 y 02 de diciembre de 2020, posteriormente, el 09 de diciembre de 2020, son presentados los recursos de apelación por parte del demandado y el impugnador contra la providencia en mención.

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados oportunamente, habrán de concederse ante el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta.

En mérito de lo previamente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la terminación del poder radicada por el señor Eugenio Rangel Manrique, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En tal

sentido, **notifíquese** la presente decisión al Dr. Nelson Uriel Flórez Alarcón, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP.

RECONÓZCASE personería al Dr. Armando Quintero Guevara, para actuar como apoderado del señor Eugenio Rangel Manrique, en los términos del memorial poder allegado.

SEGUNDO.- ADMITIR la terminación del poder radicada por el señor Sabas Acevedo Garavito, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, **notifíquese** la presente decisión al Dr. Armando Quintero Guevara, para los efectos del inciso segundo del artículo 76 del CGP.

RECONÓZCASE personería al Dr. Cesar Emilio Valero Soto, para actuar como apoderado del señor Sabas Acevedo Garavito, en los términos del memorial poder allegado.

TERCERO.- CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la parte demandada y del impugnador contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2020 **en el efecto suspensivo**, ante el honorable Consejo de Estado, Sección Quinta.

CUARTO.- Por secretaría remítase el expediente al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para que se surta el trámite de los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Yurlei Katherine Riaño Díaz y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social-
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra del auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, calendado 16 de julio de 2019, a través del cual negó la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a la Fundación Médico Preventiva y a la Clínica Metropolitana de Comfanorte dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Las señora Yurlei Katherine Riaño Díaz y otros, a través de apoderado judicial, presentan demanda de reparación directa, con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa por daños y perjuicios causado con ocasión de fallecimiento del menor Samuel Santiago Riaño Díaz por la presunta falla en el servicio por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en virtud del incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales con el citado menor.

Se advierte al contestar la demanda el Instituto de Bienestar Familiar, reclamó se debía en el presente asunto integrar la litis con la Fundación Médico Preventiva y con la Clínica Metropolitana de Comfanorte, habida cuenta que el menor Samuel Santiago Riaño Díaz fuera atendido por consulta de control, crecimiento y desarrollo el día 29 de julio de 2015 por la primeramente nombrada en la que se le diagnóstico desnutrición severa sin que se le realizara la alerta oportuna y el reporte al ICBF, ante el estado de salud y escasa capacidad económica de la familia para afrontar dichos quebrantos de salud, y la última en urgencias.

Rad. : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Yurlei Katherine Riaño Díaz y otros.

II. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido el 16 de julio de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta, el cual niega la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a la Fundación Médico Preventiva y a la Clínica Metropolitana de Comfanorte dentro del presente asunto, aduciendo no se observa la existencia de una relación jurídico material única e indivisible entre las antes nombradas con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que amerite un pronunciamiento uniforme por parte del Juzgado, señalando puede en el caso en concreto sin necesidad de la comparecencia de las mismas proferirse sentencia, máxime que el inconformismo de la demanda no radica en actuaciones, omisiones y/o falla médica de los centros hospitalarios, sino por la presunta falla del servicio en la que pudo incurrir la demandada por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales correspondientes a la salud, cuidado y protección del menor Samuel Santiago Riaño Díaz, infiriendo que el contradictorio se encuentra debidamente conformado.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

- La apoderada del demandado

La apoderada del ICBF oportunamente propuso el recurrió la decisión adoptada por el a quo, haciendo énfasis en que si bien la demanda fue propuesta contra la institución que representa no es menos cierto que la Fundación Médico Preventiva y a la Clínica Metropolitana de Comfanorte atendieron al menor en los años 2015 y 2016, por ingreso en reiteradas ocasiones por afecciones en su nutrición y vías respiratorias, las cuales se aprecian de los documentos que acompañan la demanda, constituyéndose el alto de grado de desnutrición la misma causa por la que ingresara el niño a proceso de restablecimiento de derechos en el ICBF.

Recalca que el despacho señale no exista una relación jurídico material única e indivisible entre la Fundación Médico Preventiva y a la Clínica Metropolitana de Comfanorte con el ICBF, lo que señala no es cierto, dado que las citadas entidades de salud hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de

Rad. : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Yurlei Katerine Riaño Díaz y otros.

conformidad con lo previsto en la Ley 7 de 1979 artículo 14, de ahí que toda vez debieron informar de manera inmediata lo que acontecía con el menor a al ICBF y no esperar que la situación estuviera altamente deteriorada para informar y permitir la intervención de la entidad.

Considera si se estructura la relación jurídico material que se deprecia para que se justifique el litisconsorcio pues como quedó dicho la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Metropolitana de Comfanorte hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y dado que sus actuaciones incidieron en el destino de Samuel Santiago que comprende el objeto del proceso.

- Del traslado al demandante

El apoderado de los demandantes en uso del traslado del recurso propuesto señala la integración del litisconsorcio propuesto por la parte demandada no tiene relación con el proceso, puesto que lo que se imputa en el presente medio de control es la falla del servicio en cabeza del ICBF, al omitir los protocolos para la atención de los menores en estado de desnutrición así como no atender las recomendaciones médicas realizadas por los profesionales médicos que atendieron a Samuel Santiago Riaño.

Agrega si bien el ICBF dispuso de un correcto decreto de medidas de protección, no obstante al tiempo de ser ejecutadas no se tomaron todas las recomendaciones dadas por los médicos y nutricionistas (tramitar citas medico asistenciales con pediatría, nutricionistas, realizar exámenes generales y especiales), por parte de la madre sustituta como tampoco la conminó para que lo hiciera.

Insiste del expediente administrativo de restablecimiento de derechos del menor Samuel Santiago, el mismo fue remitido a la madre sustituta señora María del Carmen Pabón Contreras quien entre sus principales compromisos se encontraba brindar los cuidados necesarios a fin de proteger la integridad física, emocional, mental, moral y material del mismo, así como informar de manera permanente al defensor de familia acerca del estado general del niño, obligaciones que señala

Rad. : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Yurlei Katerine Riaño Díaz y otros.

nunca se cumplieron y el instituto tampoco velo por ello, lo que se traduce en una falla del servicio.

Finalmente y tras recordar las condiciones en que se recibiera al menor y de lo acaecido tras la intervención del ICBF, pide no se vincule en el presente asunto a tercero alguno, pues es claro que el daño que se reclama recae en la falla del servicio prestado por el demandado, tanto más que la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Metropolitana de Comfanorte no tienen participación en la causación del daño, ni su propagación o expansión.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Conforme y lo previsto en el artículo 243 y 125 del CPACA corresponde dar respuesta a la apelación propuesta al suscrito únicamente.

4.2 De la integración del contradictorio

La figura del litisconsorcio necesario, conforme a la remisión que hace el artículo 306 del CPACA, se encuentra regulada en el artículo 61 del CGP, el cual dispone que, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

De la norma en comento se desprende que el litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que debe citarse de manera obligatoria a una o unas persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleva una flagrante violación

Rad. : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Yurlei Katerine Riaño Díaz y otros.

del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como, la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales¹.

Del estudio de los antecedentes fácticos y jurídicos del presente caso, concluye el suscrito que no es necesaria la vinculación a las presentes diligencias de la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Metropolitana de Comfanorte, habida cuenta resulta claro que la controversia suscitada se centra particular y puntualmente en la desatención que alega la parte demandante respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de las medidas administrativas dictadas en pro de garantizar y restablecer los derechos del menor Samuel Santiago, quien encontrándose al cuidado de madre sustituta por orden de la entidad demandada muriera en condiciones según se expone más lamentables que en las que se recibiera.

Si bien se insistiera por la apoderada del demandado la Fundación Médico Preventiva y la Clínica Metropolitana de Comfanorte, hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y señalar sus actuaciones incidieron en el deceso de Samuel Santiago hecho que concita al reclamo de los perjuicios por los demandantes, no menos cierto que en forma alguna de la demanda y sus anexos se ponga si quiera en entredicho que el deceso del menor haya tenido como fuente la mala, deficiente, tardía o inadecuada prestación del servicio de salud, más si por el contrario se plantea y claramente se afirma la situación del menor se agravara estando a cargo de la entidad que prodiga la protección y restablecimiento de sus derechos.

Es clara la demanda, en señalar responsabilidades que solamente se dirigen en contra del ICBF puesto que se señala, quien por cuenta del mismo tuviera a su cargo el cuidado del menor como madre sustituta, así como de la debida atención que requiriera del defensor de familia a cargo, ninguna actividad se observa pese a que las condiciones del menor no mejoraran.

¹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, auto de fecha 30 de abril de 2020, radicado N° 76001-23-33-000-2016-00881-01(1647-18), Actor: Orfilia Arias De Montoya

Rad. : N° 54-001-33-40-010-2016-01081-01
Auto resuelve recurso de apelación
Dte: Yurlei Katerine Riaño Díaz y otros.

Si bien es cierto, se plantea por la apoderada del demandado pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas y que la protección integral de los menores es responsabilidad del Estado, de la sociedad y la familia y que se hayan definidas rutas de acción, se puede observar que ciertamente la entidad oficialmente encargada para el restablecimiento de los derechos del menor como lo es el ICBF se apersonó de ello, no obstante se endilga por el demandante desatención de sus propias obligaciones.

En ese orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, encuentra el suscrito no le asiste razón al recurrente en insistir en que se conforme el litisconsorcio con Fundación Médico Preventiva y la Clínica Metropolitana de Comfanorte, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión adoptada el pasado 16 de julio de 2019.

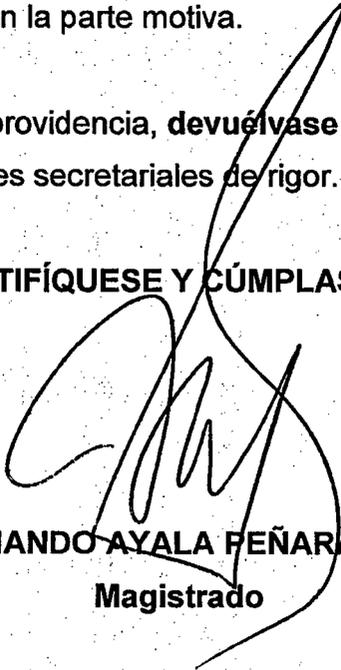
En mérito de lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el pasado 16 de julio de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo de la ciudad en el presente asunto, conforme y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-005- 2017-00056-01
Demandante:	DANY JAIR MONSALVE HERNANDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que

requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.

2. CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.

3. Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.

4. Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

5. Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-518-33-33-001- 2017-00089 -00.
Demandante:	NIEVES YURANY TORRES VILLAMIZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE TOLEDO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que

requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas y por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de septiembre del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.
- 2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.
- 3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.
- 4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.
- 5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2015-00179-00
Demandante:	ÁLVARO ORTEGA ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – BANCO AGRARIO S.A.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el numeral 3º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Previo se debe considerar las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se promovió como regla el uso de la tecnologías de la información para surtir todas las etapas procesales, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, en virtud del cual:

Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tiene las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

De conformidad con lo anterior se ordenará que por Secretaría al momento de notificación de la presente providencia, se informe a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.

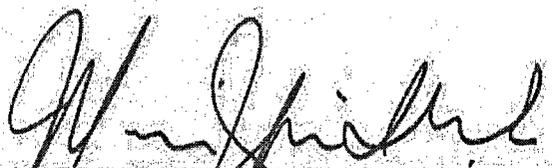
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 806 del 2020 se ordenará que de ser necesario, se remita vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que

requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal

En consecuencia, se dispone:

- 1. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda.
- 2. CORRER** traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, por Secretaría **DEJAR** constancia de las fechas en las cuales se correrá el traslado.
- 3.** Vencido el término de las partes, **CORRER** traslado del expediente al Ministerio Público por el término de 10 días para que emita su concepto.
- 4.** Por Secretaría, al momento de notificación de la presente providencia indicar a los interesados que los respectivos memoriales podrán ser remitidos al buzón de correo electrónico de este Despacho Judicial des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o poner a disposición de los mismos, los demás canales de atención con que cuenta esta Corporación para que remitan de forma oportuna lo requerido.
- 5.** Adicionalmente y de ser necesario, **REMITIR** vía correo electrónico a las partes, copia de las piezas procesales que requieran y soliciten oportunamente a efectos de garantizar el debido proceso en el trámite de la etapa procesal subsiguiente, conforme lo establece el Artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00318-00 acumulado 54-001-23-33-000-2019-00334-00

Demandante: Felipe Urbaz Romero - Wilkin Mendoza Mojica

Demandado: Corina Yezmin Durán Botero.

Medio de control: Nulidad Electoral

Encontrándose pendiente de recaudar el dictamen grafológico decretado en la audiencia inicial celebrada el pasado 6 de octubre de 2020, advierte el Despacho que el día de ayer 14 de diciembre del año en curso, fue remitido al correo institucional del Despacho el Informe de Policía Judicial No. FGN-CRIM-DS-CTI de la misma fecha, suscrito por el Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual da cuenta que si bien es cierto para la realización del mismo se suplió el requisito de abundancia señalado en el Informe de Grafología rendido el 30 de noviembre de 2020 con los documentos recibidos el 9 de diciembre del mismo año en las instalaciones del CTI remitidos por el abogado sustituto de la hoy demandada, también se indica que dicho dictamen no se pudo realizar debido a que los documentos allegados, datan entre el 1 de enero y el 2 de diciembre de 2020, sin que se hubiesen allegado documentos que contengan firmas de la señora Corina Yezmin Durán Botero realizados con anterioridad al **18 de febrero de 2019**, tal y como fue recomendado en dicho informe del 30 de noviembre.

Asimismo, encuentra el Despacho que en el acápite denominado NOTAS del citado informe del 14 de diciembre de 2020, se enunciaron una serie de recomendaciones para subsanar las limitantes técnicas halladas, entre las que se encuentra la de ubicar documentos extra-proceso y que contengan firmas de la señora Corina Yezmin Durán Botero, realizados con anterioridad a la fecha en cuestión (18 de febrero de 2019).

Al respecto, advierte el Despacho que en efecto desde el pasado 12 de noviembre de 2020, el Técnico Investigador del CTI envió a los correos electrónicos alcaldía@tibu-nortedesantander.gov.co y notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co, el Oficio No. 00097 de la misma fecha, mediante el cual solicitó documentos originales y auténticos donde esté plasmada de puño y letra, la firma de la señora Corina Yezmin Durán Botero, debiendo adjuntar también, Acuerdos, Directivas, Memorandos, Circulares, Resoluciones, Decretos, Colillas o Talones de Cheques o similares, igualmente en original, donde obre la firma de la citada varios (de 3 a 6 documentos) suscritos antes del mes de febrero de

2019, sin embargo, dicha documentación no fue enviada de manera completa por parte del Municipio de Tibú.

Asimismo, encuentra el Despacho que a través del Oficio No. 00100 del 12 de noviembre de 2020, el Técnico Investigador del CTI le solicitó a la Cámara de Comercio de Cúcuta enviar en calidad de préstamo los documentos del registro mercantil o Acto Constitutivo ante la Cámara de Comercio, registro de estatutos, celebración de asambleas, cambios de estatutos, inscripción de documentos, inscripción de libros, renovación de matrículas, cancelación de matrículas, etc, en fin todos y cada uno de los originales que reposen en los archivos y que hayan sido suscritos por la señora Corina Yezmin Durán Botero a nombre del establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS S.A.S ZOMAC.

De igual manera, se advierte el Acta de diligencia de inspección judicial realizada en la Cámara de Comercio de Cúcuta por parte del funcionario del CTI, en la cual se da cuenta que los originales de la persona jurídica E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC se encuentran en la sede de la Cámara de Comercio del municipio de Tibú, y que los mismos no se pueden trasladar hacia la ciudad de Cúcuta, porque no existe un servicio de correo certificado que garantice el traslado y la integridad de los documentos.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de la controversia considera necesario realizar unos requerimientos con el fin de que se remita a las instalaciones del CTI la documentación que ha sido solicitada por parte de dicha institución para poder elaborar el dictamen grafológico que fuera decretado en la audiencia inicial.

En ese sentido, se **DISPONE** que se remita de **MANERA INMEDIATA** al Laboratorio de Documentología y Grafología de la Sección de Criminalística del C.T.I.- Seccional Norte de Santander, ubicado en la Avenida 3AE No. 9-37 Urbanización Rosetal Torre 3 Piso 5 de la ciudad de Cúcuta a nombre del Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología Yesid Leitón Castaño, lo siguiente:

1. Por parte de la E.D.S. CAMPO DOS S.A.S. ZOMAC en **ORIGINAL** todos los documentos que haya suscrito la señora Corina Yezmin Durán Botero en su calidad de Gerente y/o Representante Legal de dicha persona jurídica **antes del 18 de febrero de 2019**.
2. Por parte de la Cámara de Comercio sede del municipio de Tibú en **ORIGINAL** y en calidad de préstamo los documentos del registro mercantil o Acto Constitutivo ante la Cámara de Comercio, registro de estatutos, celebración de asambleas, cambios de estatutos, inscripción de documentos, inscripción de libros, renovación de matrículas, cancelación de matrículas, etc, en fin, todos y cada uno de los originales que reposen en los archivos y que hayan sido suscritos por la señora Corina Yezmin Durán Botero a nombre del establecimiento de comercio E.D.S. CAMPO DOS S.A.S ZOMAC., suscritos en especial **antes del 18 de febrero de 2019**.

Comoquiera que en el Acta de diligencia de inspección judicial referenciada anteriormente, se advirtió que dichos documentos no se podían trasladar hacia la ciudad de Cúcuta, bajo el argumento de que "no existe un servicio de correo certificado que garantice el traslado y la integridad de los documentos", advierte el Despacho que la Cámara de Comercio deberá garantizar el envío de dicha información, bajo las condiciones que permitan conservar la integridad de los mismos, so pena de aplicarse los poderes correccionales del juez que se señalarán más adelante.

Teniendo en cuenta que del Informe de Policial Judicial rendido el día 14 de diciembre del año en curso, se advierte que los documentos en original que habían sido remitidos por parte del apoderado sustituto de la señora Corina Yezmin al CTI, fueron devueltos por dicha institución al no poderse practicar la prueba grafológica, se dispone que sean enviados nuevamente por parte del citado profesional en derecho a efectos de que se pueda realizar el mismo, sin más contratiempos.

Por Secretaría, **ENVÍESE** un Oficio dirigido al Técnico Investigador Perito en Grafología y Documentología Yesid Leitón Castaño, mediante el cual se de cuenta de lo dispuesto en la presente providencia, a fin de que una vez se allegue la información requerida, sea elaborado el dictamen grafológico solicitado.

Se advierte a las partes, entidades y personas requeridas que el Despacho estará en constante comunicación con el funcionario investigador del CTI a fin de constatar que la documentación solicitada en precedencia le sea suministrada en el menor tiempo.

De igual manera, advierte el Despacho que de no cumplirse de manera inmediata con lo dispuesto en el presente auto, se procederá aplicar el poder correccional de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00208-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HERRERA LEÓN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la sentencia proferida el pasado 03 de septiembre de 2020, fue apelada y sustentada en término tanto por la entidad demanda, Universidad de Pamplona (pdf 16 exp. digitalizado), como por la parte actora (pdf 17 exp. digitalizado), se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias condenatorias señala:

"(..) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)."

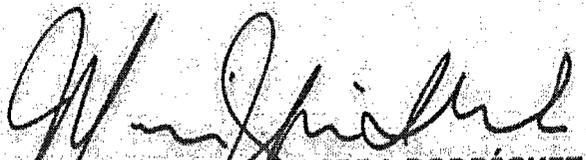
Conforme a lo anterior y previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto contra la sentencia en el proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1. **FÍJESE:** Como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, para el día martes veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a.m.
2. Se recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, si el apelante no asiste se declarará desierto el recurso de apelación.
3. Se precisa a las partes que la misma se realizará de manera virtual, a través de la plataforma de Microsoft Teams, en implementación de uso

de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA